



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: CONCESIÓN RECURSO DE
APELACIÓN – DENEGACIÓN DEL
INTERPUESTO EN LA EJECUTORIA
DEL AUTO QUE DENIEGA LA
ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la concesión de los recursos de apelación interpuesto por municipio de SINCELEJO y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en contra de la sentencia de primera instancia del 8 de marzo de 2013, dictada dentro del proceso de la referencia.

En primer lugar, entra la Sala a revisar el recurso propuesto por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.; encontrando que esta el 22 de marzo de 2013 presentó escrito de aclaración y adición de la providencia, el que fue resuelto por la Sala mediante auto del 10 de abril de 2013, notificado en el estado del 11 del mismo mes y año. Posteriormente, el 16 de abril de 2013, es presentado recurso de apelación contra la providencia del 8 de marzo de 2013.

Sea lo primero advertir, que el recurso interpuesto por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P es extemporáneo, teniendo en cuenta que las figuras de la adición de las providencias (artículo 311 del C.P.C.) y la aclaración de las mismas (artículo 309 *ibídem*), resultan ser diferentes en sus efectos y consecuencias frente a la ejecutoria de la providencia que se adiciona o se aclara.

¹ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Para la Sala, la primera de las figuras, la aclaración, hace que al decidirse la misma se de aplicación al 5 del artículo 352 del C.P.C., siendo posible en estos casos apelar la providencia inicial, dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelve sobre la adición.

En la segunda de las figuras, al no encontrarse decisión adicional, es decir, una simple solicitud de puntualización de un punto de ella para evitar confusión, quien solicita la aclaración de la providencia, si adicionalmente quiere impugnarla, debe hacerlo dentro de la ejecutoria de la primera, sin que para estos efectos se pueda dar aplicación a la norma ya aludida (Artículo 352 inciso 5 *ídem*), dado que es claro el artículos 309 inciso final en enfatizar que el auto que resuelve la aclaración no tiene recursos, pues en la aclaración, apelada la providencia inicial comprende la decide sobre la complementación.

En este sentido, interpreta la doctrina nacional, de la cual la Corporación cita el siguiente aparte, en apoyo del alcance fijado a las mencionadas figuras:

*“Mucho cuidado debe tenerse con el evento de la aclaración pues en esta hipótesis la oportunidad para interponer el recurso de apelación es la misma que se tiene para solicitar esa aclaración, y no es posible, pues la ley así no lo tipificó, pretender que igualmente sería viable dentro del término de ejecutoria del auto que decide sobre la aclaración interponer el recurso. **La razón es obvia: mientras que en la complementación está de por medio la posibilidad de un agregado en el sentido de la decisión, en la aclaración no se altera para nada la determinación, tal como ya se vio se trata tan solo de eliminar dudas que puedan surgir de frases ambiguas, pero nada más, de ahí que el artículo 352 cubre exclusivamente lo que tiene relación con la providencia que resuelve la solicitud de complementación de que trata el artículo 311 del C. de P.C.**”² (Negrillas propias)*

Por lo anterior, resulta ser extemporánea la apelación intentada por el demandado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., razón suficiente para denegar su concesión.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General. Bogotá, 1997. Tomo 1, p. 722.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

En segundo lugar, dado que la parte demandante municipio de Sincelejo, en forma oportuna interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia 026 del 8 de marzo de 2013, dictada dentro del proceso de la referencia y siendo la mencionada providencia susceptible del mencionado recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 243 del C.P.A.C.A., se dará aplicación al artículo 247 del mismo y se...

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada municipio de SINCELEJO contra de la sentencia de primera instancia del 8 de marzo de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, para que se surta la impugnación ante el H. CONSEJO DE ESTADO con sede en la ciudad de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente para el reparto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado